



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1235/2019

**PARTE ACTORA:** CECILIA  
SERRANO CASTILLO  
OSTENTÁNDOSE COMO  
REPRESENTANTE DE LA  
ORGANIZACIÓN CIUDADANA  
“JUNTOS PODEMOS”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** EMMANUEL  
TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

### CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
Primero. Competencia y jurisdicción.....	8
Segundo. Análisis de la urgencia del asunto.....	9

Tercero. Requisitos de procedencia.....13  
Cuarto. Síntesis de agravios.....14  
Quinto. Estudio de fondo.....24  
RESOLUTIVO.....81

## G L O S A R I O

<b>Actora o actora</b>	<b>Parte</b> Cecilia Serrano Castillo, quien se ostenta como representante de la organización ciudadana “Juntos Podemos”
<b>Acuerdo 119</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/119/2019, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada “Juntos Podemos” correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, emanado de la Comisión de Fiscalización
<b>Acuerdo 143</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, por el que se propone la homologación de fechas, plazos y actividades, del procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político local con las contenidas en el acuerdo INE/CG302/2019 elaborado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y



<b>IMPEPAC</b>	Participación Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Organización Ciudadana o Juntos Podemos</b>	Organización Ciudadana “Juntos Podemos”
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización para Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político local
<b>Reglamento de Organizaciones</b>	Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político local
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada por el tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve dentro del expediente TEEM/JDC/100/2019-2
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

## **I. Procedimiento para constituirse como partido político local.**

**1. Aviso de intención.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Juntos Podemos presentó ante el Instituto local, aviso de intención para constituirse como partido político local.

**2. Acuerdo.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2019 de veintinueve de marzo, el Consejo Estatal aprobó las organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos para constituirse como partido político local, entre ellas, Juntos Podemos.

**3. Requerimientos.** El Instituto local requirió a Juntos Podemos en fecha cuatro y cinco de abril para que realizara diversas acciones: la fiscalización de sus recursos como organización ciudadana con intenciones de constituirse en partido político local, proporcionar un número de cuenta bancaria, su inscripción al Servicio de Administración Tributaria y su firma electrónica avanzada.

**4. Prórroga.** Mediante acuerdo IMPEPAC/CETF/002/2019 de catorce de mayo, la Comisión de Fiscalización, otorgó una prórroga a las organizaciones ciudadanas, entre ellas Juntos Podemos, a efecto de que presentaran los informes de fiscalización correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo, así como su respectiva acta constitutiva como asociación civil y datos de su cuenta bancaria.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.



**5. Amonestación.** El cuatro de julio, mediante Acuerdo IMPEPAC/CETF/005/2019, la Comisión de Fiscalización impuso una sanción a Juntos Podemos, consistente en amonestación pública.

## **II. Primer Juicio local.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la promovente, en su carácter de representante legal de Juntos Podemos, presentó el veintidós de julio demanda de Juicio local, el cual se radicó bajo el número TEEM/JDC/70/2019-3 del índice del Tribunal responsable.

**2. Sentencia.** El veinte de septiembre el Tribunal local resolvió el juicio de referencia en el sentido de revocar el Acuerdo IMPEPAC/CETF/002/2019 y, en consecuencia, dejó sin efectos la amonestación impuesta.

## **III. Cancelación del registro.**

**1. Acuerdo de cancelación.** El veintidós de octubre el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 119 por el cual determinó cancelar el procedimiento para construirse como partido local de Juntos Podemos.

## **IV. Segundo Juicio local.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la representante de la Organización Ciudadana presentó el once de noviembre demanda de Juicio local, la cual se radicó bajo el número TEEM/JDC/100/2019-2, del índice del Tribunal responsable.

**2. Medidas cautelares.** Por proveído de veintiuno de noviembre<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda y se dictaron las medidas cautelares consistentes en que se permitiera a Juntos Podemos continuar con la celebración de sus asambleas, hasta en tanto se resolviera el asunto, el cual se notificó personalmente a la representante legal de Juntos Podemos el veinticinco de noviembre siguiente<sup>3</sup>.

**3. Sentencia.** El veintinueve de noviembre el Tribunal responsable dictó la Resolución impugnada en el sentido de revocar el Acuerdo 119 por el cual se había cancelado el registro de Juntos Podemos.

## **V. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la Resolución impugnada, la Actora presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía, el cinco de diciembre ante el Tribunal responsable, quien lo remitió a la Sala Superior el once siguiente.

**2. Recepción.** Mediante acuerdo de esa fecha el Presidente de la Sala Superior ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional.

El trece posterior, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación y demás anexos.

**3. Turno.** Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 115 a 118 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 133 a 136 del Cuaderno Accesorio Único.



correspondiéndole el número **SCM-JDC-1235/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

**5. Admisión.** Por proveído de veinte de diciembre el Magistrado Instructor admitió la demanda y las pruebas aportadas por la Actora.

**6. Requerimiento.** El primero de julio de dos mil veinte el Magistrado instructor requirió al IMPEPAC para que informara el estado que guardaba el procedimiento de constitución de partido político local iniciado por la Organización Ciudadana.

**7. Desahogo del requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de julio se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Instituto local, quien informó el estatus del procedimiento de constitución de partido político local iniciado por Juntos Podemos, y acompañó la documentación que estimó pertinente.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como representante legal de una asociación civil que pretende obtener su registro como partido político local en Morelos, a fin de controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto formal de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Análisis de la urgencia del asunto.**

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.





Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal<sup>5</sup> emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020<sup>6</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza<sup>7</sup>.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine”*.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020<sup>8</sup> por el que

---

<sup>5</sup> En términos de las facultades que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de ese año. Visible en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020). Última consulta: doce de mayo de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19.

<sup>8</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias,

se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias<sup>9</sup>.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, se considera que **el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020**, en razón de que, en términos del artículo 19 de la Ley de Partidos, está relacionado con un término perentorio relacionado con el dictamen de procedencia de registros de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir un partido político local que debe emitir el Consejo Estatal, lo que constituye la pretensión última de la Parte actora y circunstancia que, además se encuentra vinculada a un proceso electoral.

En efecto, la Parte Actora pretende la revocación de la Resolución impugnada con la finalidad de que se eliminen

---

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020). Última consulta: doce de mayo de este año.

<sup>9</sup> En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.



algunos obstáculos para poder constituirse como partido político en el estado de Morelos y así participar el proceso electivo que inicia en el mes de septiembre próximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código local.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de Organizaciones dispone que para determinar la procedencia o no del registro de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que deseen constituir un partido político local, el Consejo Estatal contará con un plazo de sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de registro, la cual, conforme al Acuerdo 143, debió presentarse a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, la Ley de Partidos<sup>10</sup> señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Ahora bien, es un hecho notorio que están suspendidos los plazos referentes a la constitución de partidos políticos por el Instituto local<sup>11</sup>; y que, por tanto, ante la situación extraordinaria

<sup>10</sup> Artículo 19 párrafo segundo.

<sup>11</sup> El treinta y uno de marzo de dos mil veinte el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020, por el cual determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19, entre ellas las suspensión de los plazos y términos de los procedimientos tramitados ante el Instituto local, tal plazo fue prorrogado mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/067/2020, IMPEPAC/CEE/068/2020, así como por el diverso IMPEPAC/CEE/075/2020, visibles en la dirección electrónica del Instituto local <http://impepac.mx/acuerdos-2020/> la cual que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

y la falta de definición sobre de qué manera la contingencia afectará los plazos legalmente previstos, ,aunado a la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley de Partidos, es importante generar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer, lo que evidencia la necesidad de resolver de manera urgente la controversia.

De tal suerte que, de resultar fundada la pretensión de la Parte actora, se requiere que esté en posibilidad de cumplir con el cronograma de actividades electorales que el Instituto local fije para tal efecto, a fin de no hacer nugatorios sus derechos y evitar que queden irreparablemente consumados los actos de los que se duele.

Es en ese contexto, ante la posible proximidad del término perentorio para que se resuelva respecto de la procedencia o no de su registro como partido político local, resulta necesario que esta Sala Regional resuelva lo que en Derecho corresponda, de ahí que se estime que se está en presencia de un asunto que puede tornarse irreparable si no es atendido con ese carácter.

Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la Parte actora y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución, se debe resolver la presente controversia, por encontrarnos en uno de los supuestos normativos a que se refiere el Acuerdo General 4/2020, que buscó encontrar una ponderación objetiva y funcional entre la situación extraordinaria de salud en toda la República Mexicana y el necesario acceso a la justicia efectivo e integral.



### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** El requisito está cumplido ya que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada se notificó a la Parte actora el dos de diciembre<sup>12</sup>, por lo que el plazo de cuatro días inició el tres y feneció el seis de diciembre, por lo que, si la demanda se presentó el cinco de diciembre, es evidente que fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** La Parte actora tiene legitimación para incoar el medio de impugnación, porque se trata de una ciudadana que promueve por sí misma y además, en representación de una asociación civil<sup>13</sup> que pretende constituirse como partido político local, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

---

<sup>12</sup> Como se advierte de la notificación personal consultable a foja 525 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>13</sup> Lo que se acredita con el extracto del Acta Constitutiva de la Organización Ciudadana, consultable en las fojas 398 y 399 del Cuaderno Accesorio Único.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable reconoció a la Parte actora el carácter con el que se ostenta, en el juicio de origen.

**d) Interés jurídico.** La Parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación porque controvierte la resolución que emitió el Tribunal responsable, que estima afecta su esfera jurídica toda vez, que según afirma que la misma no cumple con los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, lo que afecta su derecho de asociación política previsto en el artículo 9 de la Constitución.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme a los artículos 319 y 369 párrafo segundo del Código local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado, de ahí que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio en que se actúa, para combatir la sentencia controvertida.

**CUARTO. Síntesis de los agravios en el Juicio local; de la medida cautelar; la Resolución impugnada; así como de los agravios en el Juicio de la ciudadanía.**

**I. Agravios de la parte actora en el Juicio local.**

La Parte actora señaló que el Acuerdo 119, violó los principios de legalidad y certeza, pues a través de este, el Consejo Electoral, de manera indebida y dolosa había cancelado el procedimiento para obtener el registro como partido político local de la Organización ciudadana, por las siguientes razones:



- **El Acuerdo se sustentó en un Dictamen que carece de validez.**

Señala que el Acuerdo 119, se sustentó en el Dictamen de veintinueve de agosto respecto al origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana correspondiente a los meses de enero a mayo, el cual carece de validez, pues se emitió en contravención al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque el procedimiento de fiscalización establece que es la Comisión de Fiscalización quien debe realizar diversos oficios de errores y omisiones, pero son solo dos dictámenes en los periodos indicados.

Así, el dictamen de referencia fue parcial y, al no estar establecido expresamente en el procedimiento, deviene en ilegal y violatorio de los principios de legalidad y certeza, que toda autoridad está obligada a cumplir.

- **Omisión de iniciar el procedimiento administrativo de fiscalización correspondiente y la imposición de sanciones fuera del plazo establecido.**

Señaló la Actora que la autoridad responsable primigenia violó en perjuicio de la Organización ciudadana, los principios del debido proceso, así como el de presunción de inocencia, pues no realizó el procedimiento que determina el Reglamento de Fiscalización, en específico lo previsto en los artículos 6 fracción V y 5 fracciones II y XV, para sancionarlo, sino que, a través de un Dictamen ilegal, se determinó la cancelación del

procedimiento de registro como partido local, con lo que se violó su garantía de audiencia.

En consecuencia, tampoco se observó lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de Fiscalización el cual establece los plazos y tiempos para la imposición de sanciones en dos momentos, posterior al registro o, si no se obtuvo el registro, a través de las autoridades hacendarias. Por lo que refiere que debe llevarse a cabo el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Además de lo anterior, la Parte actora combatió, *ad cautelam* (por precaución), el capítulo de observaciones del referido Acuerdo 119, así como la individualización de la sanción.

- **La incongruencia en el capítulo de observaciones del Acuerdo 119.**

Con respecto a las conciliaciones bancarias, refirió que la organización incumplió con presentarlas, pero al mismo tiempo, refirió que no ha presentado la cuenta bancaria de la asociación, con lo que es evidente que ante la imposibilidad que había tenido para abrir dicha cuenta, no sería posible cumplir con el requisito posterior, lo que deviene en una incongruencia por parte de la autoridad responsable.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, señaló que es falsa la omisión de atenderlas que acusó la autoridad responsable primigenia, pues incluso a foja





48 del Acuerdo 119, la propia autoridad insertó el oficio de diez de julio, en el que se atendieron las observaciones.

En cuanto a la omisión de constituirse como asociación civil, de presentar la cédula de identificación fiscal y cuenta bancaria, le causa agravio que la autoridad pasó por alto el informe que presentó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en donde el Notario Número Uno en Morelos señaló que el trámite respectivo se había iniciado y, posteriormente, el cinco de septiembre había presentado en la misma instancia, la copia certificada del acta constitutiva, y el nueve siguiente, presentó la cédula de identificación fiscal requerida.

Señaló que el proceso de apertura de la cuenta bancaria le había sido rechazado en dos ocasiones y que se encontraba en trámite en una tercera institución bancaria.

- **Individualización de la sanción.**

La Parte actora se agravió por lo que consideró como la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida individualización de la sanción, por lo que en ese sentido, combatió los apartados correspondientes al tipo de infracción; a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; y, la reincidencia; así como la calificación de la falta y la imposición de la sanción como grave especial.

- **Solicitud de prórroga.**

Asimismo, la Parte actora solicitó al Tribunal responsable una prórroga de noventa días para la realización de las asambleas de ley, así como la afiliación y terminar con el procedimiento de constitución como partido político, ello en razón de que, con la cancelación ordenada en el Acuerdo 119 y la consecuente instrucción y resolución del Juicio local, se tendría que compensar el tiempo que todo esto tardase.

## **II. Medida cautelar dictada por el Tribunal local.**

En cuanto a la solicitud de la Parte actora de que se le otorgara una prórroga para continuar con las acciones tendentes al registro como partido político local, el Tribunal responsable, estimó atender su petición a través de una medida cautelar dictada, mediante proveído de veintiuno de noviembre, en virtud de que en la materia electoral no existe la suspensión de los procedimientos.

Esto para que, pudiera continuar con la celebración de las asambleas que la Organización Ciudadana ya tenía calendarizadas, ello para prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, en especial el de asociación, y que estos no se afectaran tornándose irreparables al tener que esperar al dictado de la sentencia correspondiente.

En razón de lo anterior, el Tribunal responsable, a través de la medida cautelar ordenó que se le permitiera a la Organización ciudadana seguir celebrando las asambleas hasta en tanto se resolviera el asunto sometido a su conocimiento.

## **III. Consideraciones de la Sentencia impugnada.**



En principio, el Tribunal responsable estableció la metodología a través de la cual atendería los agravios relativos a la falta de exhaustividad del Acuerdo 119, y el relativo a la violación del derecho de presunción de inocencia, pues, consideró que, de resultar fundados lo procedente sería revocar el Acuerdo 119, para el efecto de que el Consejo Electoral procediera a valorar la totalidad de las documentales presentadas por la Organización ciudadana, en atención a que el alcance de las mismas implicaría determinar si con ellas se tienen por satisfechos los requisitos que exige la normatividad aplicable.

Por lo que hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad, debido a que el IMPEPAC no valoró la totalidad de los documentos presentados por la Organización ciudadana, el Tribunal responsable señaló que resultaba fundado lo afirmado por la Parte actora, puesto que el derecho al acceso a la justicia, que contempla el artículo 17 de la Constitución, establece entre otros aspectos, el deber de las personas juzgadoras de estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes involucradas, así como las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Aunado a ello, puntualizó que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente un aspecto en concreto; así, en el caso estimó que el Consejo Electoral omitió valorar la totalidad de las probanzas que fueron ofrecidas por la Organización ciudadana; consistentes en conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación, auxiliares contables y la constitución de una asociación civil.

Con respecto al segundo agravio, relativo a la violación del principio de presunción de inocencia debido a que no se inició el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el Tribunal responsable determinó que era **fundado**, ello puesto que en el caso no existía una resolución relativa a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, mismo que se encuentra previsto en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización, en el que se declarara infractora a la Organización ciudadana, y que en efecto ameritara la imposición de la sanción.

Una vez resuelto lo anterior, el Tribunal responsable estimó que resultaba innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, en tanto se encontraban relacionados con estos dos aspectos.

En consecuencia, en la Resolución impugnada se determinó que lo procedente era revocar el Acuerdo 119 respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, para el efecto de que se continuara con el procedimiento para constituirse como partido político local de la Organización ciudadana.

Asimismo, ordenó que se valoraran las documentales y sus anexos a los que hizo referencia en la Resolución impugnada, pues la Organización ciudadana había realizado distintas acciones de las cuales se podía concluir que se encontraba en vías de cumplimiento de los requisitos solicitados.



Por último, ordenó al Consejo Electoral que, de así considerarlo, en su oportunidad, previo dictamen, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana, salvaguardando su garantía de audiencia y debido proceso.

#### **IV. Síntesis de los agravios en el Juicio de la ciudadanía.**

La Parte actora señala que la Resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, lo anterior en razón de que no entra al fondo del estudio del agravio denominado “Violación al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, respecto al ilegal dictamen emanado de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización”.

Así, estima que este agravio debió estudiarse de fondo, ya que a través de este se combate el acto inicial mediante el cual se emitió el dictamen que considera ilegal y que dio pauta a la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local, es por ello que, a consideración de la Parte actora, el Tribunal responsable debió determinar en un estudio de fondo la legalidad o no del dictamen de la Comisión temporal.

En este sentido, afirma que, como lo sostuvo en el Juicio local, el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización, establece el proceso que debe realizar el Instituto local en cuanto a la fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse

como partido político local, siendo el caso que en ningún momento del proceso, que se encuentra contenido en el referido artículo, se prevé el dictamen que se impugnó, toda vez que la Comisión de Fiscalización solamente puede emitir dos dictámenes en materia de fiscalización y ninguno de ellos corresponde al que se dictó para sancionar a la Organización ciudadana, es decir, no se establece la realización de dictámenes mensuales o parciales durante el procedimiento de realización de las asambleas.

Por lo anterior, afirma que la realización del dictamen de veintinueve de agosto respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados por Juntos Podemos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo es totalmente ilegal.

Tales circunstancias, a consideración de la Parte actora, debieron ser valoradas por el Tribunal responsable en un estudio de fondo, por lo que al no hacerlo así, se violentaron en perjuicio de la Organización Ciudadana los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, pues al omitir el estudio del agravio en la Resolución impugnada se convalidó el Dictamen que dio origen a la sanción impuesta y que, además, permite que el Instituto local pueda realizar estos dictámenes nuevamente e iniciar algún procedimiento sancionador derivado del mismo Dictamen, con lo que se juzgaría dos veces por un mismo hecho a la organización de ciudadanos y ciudadanas, situación que prohíbe el artículo 23 de la Constitución.

En otro grupo de argumentaciones, la Parte actora señala que el Tribunal responsable emitió un acuerdo dentro del Juicio local



en el que aprobó una medida cautelar, la cual jamás fue solicitada por la Organización Ciudadana, misma que a su consideración viola el procedimiento en materia electoral al prejuzgar sobre un acto impugnado, lo anterior, debido a que es de explorado derecho que en materia electoral los actos no se suspenden, por tanto, al emitirse la aludida medida cautelar se prejuzgó respecto de los actos impugnados sin que se resolviera el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, la Parte actora afirma que de atender la medida cautelar señalada por el Tribunal responsable y no resolver de manera favorable los agravios que se hicieron valer en el Juicio local, traería como consecuencia que se invaliden automáticamente los actos realizados tendientes a la obtención del registro como partido político local, además de que se ejecutarían gastos irreparables y las afiliaciones y asambleas que se realizaran carecerían de certeza y seguridad jurídica.

Por último, se duele de que el Tribunal responsable fue omiso al no otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas, hecho que fue solicitado en el Juicio local, que además se fundamentó y se motivó en los días que la Organización ciudadana ha perdido por la mala fe del IMPEPAC, ello en virtud de la sanción que considera ilegal consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Tal afirmación, se sustenta en el hecho de que el veintidós de octubre el Instituto local aprobó la cancelación del procedimiento de registro, y hasta el dos de diciembre el

Tribunal responsable les notificó la Resolución impugnada en la que se ordenó la revocación del referido Acuerdo 119.

En este contexto, la Parte actora afirma que al haber transcurrido treinta y nueve días naturales desde la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local hasta la notificación de la Resolución impugnada que ordenó la revocación del Acuerdo 119, se dejó sin oportunidad a la Organización ciudadana de continuar efectuando las asambleas constitutivas, ello en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Partidos, circunstancia que el Tribunal responsable debió valorar en la Resolución impugnada a fin de salvaguardar el derecho de asociación política, contemplado en el artículo 9 de la Constitución.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Suplencia.**

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que deben suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios, si pueden deducirse de los hechos expuestos en la demanda.

Tal obligación se desprende de las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**





**LA CAUSA DE PEDIR<sup>14</sup> y 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>15</sup>.**

Cuyos precedentes que las originaron señalan, en la parte que interesa, que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio.

Esto, en atención a lo establecido en los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios, preceptos en los que se recogen los principios generales “el juez o la jueza conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda o de su construcción. Una vez puntualizado lo anterior, esta Sala Regional atenderá los agravios de la Parte actora supliendo la deficiencia en su expresión, ello en términos de lo ordenado en la Ley de Medios.

## **II. Identificación de agravios**

Esta Sala Regional advierte que la Parte actora dirige sus agravios a combatir, esencialmente, tres cuestiones, que se pueden identificar de la siguiente forma:

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 123-124.

- **Omisión de estudiar el fondo del agravio relacionado con las violaciones al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización.**

Al respecto, señala la Parte actora que el Tribunal responsable omitió entrar al fondo del estudio del agravio que identificó como **Violación al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización, respecto al ilegal dictamen emanado de la Comisión de Fiscalización**; a su decir, estima que este agravio debió estudiarse de fondo, ya que en este se combate el acto inicial mediante el cual se emitió el dictamen que tacha de ilegal y que dio pauta a la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local.

Es por ello que, a consideración de la Parte actora, el Tribunal responsable debió determinar en un estudio de fondo la legalidad o no del dictamen de la Comisión de Fiscalización.

- **La imposición de una medida cautelar no solicitada.**

La Parte actora señala que el Tribunal responsable emitió un acuerdo dentro del Juicio local en el que aprobó una medida cautelar en la que se permitió continuar con la celebración de las asambleas, pero, tal medida jamás fue solicitada por la Organización ciudadana, por lo que, a su consideración, viola el procedimiento en materia electoral al prejuzgar sobre un acto impugnado, aunado a que se ejecutarían gastos irreparables y las afiliaciones y asambleas que se realizaran carecerían de certeza y seguridad jurídica.



- **Omisión de otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas de afiliación.**

Señala la Parte actora que el Tribunal responsable fue omiso al no pronunciarse respecto de otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas de afiliación, hecho que fue solicitado en el Juicio local, que además se fundamentó y se motivó en los días que la Organización ciudadana perdió por la actuación del IMPEPAC, ello en virtud de la sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

### **III. Metodología**

Establecido lo anterior, esta Sala Regional abordará el estudio de los agravios en el orden en que fueron citados en el apartado que antecede.

En principio, es de puntualizar que la Parte actora estima que se violaron en su perjuicio los principios rectores de la materia relativos a la legalidad, seguridad jurídica, certeza y exhaustividad; por tanto, se desarrollarán las principales premisas que este Tribunal Electoral ha expuesto respecto de los principios en comento, los cuales implican lo siguiente.

- **Principio de legalidad.**

En el caso, los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los

órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>16</sup>.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- **Principio de seguridad jurídica.**

De conformidad con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, cualquier ley debe contener

---

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.



los elementos mínimos para regular las relaciones que se entablen entre las autoridades y las personas gobernadas, a fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En ese sentido, el principio de seguridad jurídica, respecto de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, radica, en parte, en tener pleno conocimiento sobre los alcances de las resoluciones y sobre sus consecuencias, lo que se manifiesta con la certeza del derecho resuelto a través de un medio de impugnación, que debe contener un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o contradicciones, respecto de los elementos en disputa, lo que necesariamente implica que la o el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

- **Principio de certeza electoral.**

Respecto de este principio, esta Sala Regional ha señalado<sup>17</sup> que se encuentra regulado en el artículo 41 fracción V apartado A párrafo primero de la Constitución y consiste en que las y los participantes de los procesos electorales conozcan, de forma previa, las reglas fundamentales a las que se sujetará el proceso electivo, de modo que quienes participen conozcan con claridad y seguridad a las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas; este principio rige en general cualquier actuación de las autoridades electorales o de los partidos políticos -entre otros entes-, a fin de que sus actuaciones se encuentren sujetas a normas ciertas y previamente establecidas.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, al resolver el Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-141/2019 y acumulado.

- **Principio de exhaustividad.**

Con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la



consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**<sup>18</sup> de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Establecido lo anterior, lo procedente es contestar los agravios que la Parte actora hace valer ante esta instancia.

#### **IV. Caso concreto.**

- **Omisión de estudiar el fondo del agravio relacionado con las violaciones al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización**

Con respecto al motivo de disenso identificado como **omisión de estudiar el fondo del agravio relacionado con las violaciones al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización**, se califica como **infundado** de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El Tribunal local al revocar el Acuerdo 119 estableció los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia. En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se revoca el acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/119/2019, de fecha veintidós de octubre, que aprobó en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

IMPEPAC, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Juntos Podemos" correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, emanado de la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, la Parte actora afirma, en el agravio en estudio, que la omisión del Tribunal responsable de estudiar la violación del artículo 90 del Reglamento de Fiscalización **convalida** el dictamen que, a su juicio es ilegal y que dio origen a la sanción consistente en la cancelación del procedimiento para la obtención de su registro como partido político local, afirmación que esta Sala Regional considera incorrecta.

Lo anterior se estima así, debido a que los efectos de la revocación del Acuerdo 119 implican necesariamente que el Dictamen se encuentra superado, ello en razón de que, como se ordenó en la Resolución impugnada, debe emitirse un nuevo acuerdo en el que se valoren las documentales y anexos que la Organización ciudadana había ofrecido durante el procedimiento de revisión y de las cuales el Tribunal responsable consideró que se encontraba en vías de cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local.

Así entonces, para que se emita un nuevo acuerdo debe emitirse sobre la base de un nuevo dictamen, ya que es este justamente el insumo que da sustento a lo que el Consejo Estatal aprueba en el nuevo acuerdo, lo anterior conforme al artículo 90 fracción V del Reglamento de Fiscalización.





Dicho artículo dispone que, la Comisión de Fiscalización contará con hasta veinte días hábiles para presentar el **dictamen** al Consejo Estatal, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local por el Consejo Estatal.

En este contexto, en términos del artículo 3 fracción VII del Reglamento de Fiscalización el dictamen se conceptualiza como la interpretación de los estados financieros de dichas organizaciones ciudadanas a efecto de verificar que se dé cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización de las Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local a que se encuentran obligadas.

Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización señala que el dictamen consolidado que emita la Comisión de Fiscalización respecto de cada organización ciudadana para su aprobación por el Consejo Estatal, deberán contener lo siguiente:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a) Datos de identificación;
- b) Lugar y fecha, y
- c) Órgano que emite la Resolución.

II. Antecedentes que refieran:

a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de evolución del asunto, y

b) Los acuerdos y actuaciones de la Comisión de Fiscalización.

III. Considerandos que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia;

b) La apreciación y valoración de los elementos que integren el asunto;

c) Los preceptos legales que tienen relación con el asunto;

d) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y

IV. Puntos resolutivos del acuerdo que contengan:

a) El sentido del asunto, conforme a lo razonado en la parte considerativa.

Así entonces, al revocar el Acuerdo 119, el Tribunal responsable **también revocó el Dictamen que le dio sustento**, en el caso, el contenido en el oficio IMPEPAC/CTF/041/2019, **donde constaban los errores y omisiones encontrados por el IMPEPAC respecto de los informes presentados en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo**, es decir, los informes de los que la Parte actora reclamó su nulidad.

En este orden de ideas, se advierte del escrito de demanda que contiene el Juicio local, que la Parte actora dentro de sus agravios controvertió, además del Acuerdo 119, el dictamen que



le dio sustento, es decir, el relativo al origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana correspondiente a los meses de enero a mayo, esto es, el mismo dictamen que, como ha quedado evidenciado, también forma parte de los actos que fueron revocados por el Tribunal responsable.

Al respecto, debe precisarse lo que implica la revocación de un acto jurídico y sus alcances, así, en el caso, la revocación del Acuerdo 119 y la orden de emitir uno nuevo, involucra que se emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios detectados (en el caso que el IMPEPAC analice de nueva cuenta determinadas pruebas ofrecidas por la Organización ciudadana).

Por tanto, necesariamente tendrá que emitirse un nuevo Dictamen, ya que, como se explicó en los párrafos que anteceden y en términos de la normatividad citada, es ahí donde el IMPEPAC desarrolla, entre otras cuestiones, el contenido probatorio ofrecido en desahogo de las observaciones y su valoración que le dan sustento al Acuerdo 119, así entonces, como se ha venido sosteniendo, lo ordenado por el Tribunal responsable al revocar el Acuerdo 119 implica el dictado de un nuevo dictamen que atienda los parámetros establecidos en la Resolución impugnada.

Por tanto, cuando la Parte actora señala, ante esta instancia, que el agravio relativo a la **Violación al artículo 90 del Reglamento de Fiscalización, respecto al ilegal dictamen emanado de la Comisión de Fiscalización** debió estudiarse

de fondo, ya que en este se combate el acto inicial mediante el cual se emitió el Dictamen que dio pauta a la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local, **está basándose en un acto que no existe en este momento por la comentada revocación.**

Esto es, la revocación ordenada implica, como ya se dejó claro, que el IMPEPAC debe emitir un nuevo acto, **el cual no debe ser el mismo por el simple hecho de que el Tribunal responsable le mandata determinadas acciones que necesariamente hacen que el nuevo acto en cumplimiento tenga una valoración y, posiblemente, consecuencias distintas**, así entonces, **lo cierto es que en este momento, con la comentada revocación, no prevalece o subsiste un acto que le cause una afectación directa a su esfera de derechos.**

Es decir, **el que no se haya estudiado el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización en los términos que lo solicitó**, porque, a su decir, con ello se combatía el acto inicial mediante el cual se emitió el dictamen que dio pauta a la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local, **no le puede causar un agravio al no subsistir dicho acto**, esto es, el referido Reglamento por sí mismo no le afecta ya que, con la revocación mandatada, no se han actualizado a sus efectos o consecuencias.

Ahora bien, el hecho de que al momento no exista un acto vigente que le cause una afectación directa deriva de que, el Tribunal responsable, calificó como fundados sus agravios y determinó que estos eran suficientes para revocar la totalidad



de los efectos generados por el Acuerdo 119, y en consecuencia, estimó que no resultaba necesario el estudio de los demás agravios, porque con este hecho se había alcanzado su pretensión, esto es, **el cese de los efectos de la cancelación del procedimiento para la obtención de su registro como partido político local.**

En este sentido, respecto del principio de mayor beneficio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2005<sup>19</sup>, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, ha dicho que deberá quedar al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para la parte quejosa tuviera el que se declararan fundados, como en el caso lo hizo el Tribunal responsable.

De esta forma, debe prevalecer el estudio de los agravios orientados a declarar la nulidad del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para la Parte actora, pues con ello se eliminarán en su totalidad los efectos del acto reclamado, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que esta encierra, como a continuación se explica.

---

<sup>19</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

En el caso, lo que el Tribunal responsable pretendió fue privilegiar el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución, consistente en garantizar a las y los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para las y los gobernados, afectados con un acto de autoridad que al final sea declarado inconstitucional o ilegal.

Por tanto, si bien es cierto que el Tribunal responsable no estudió la totalidad de los agravios hechos de su conocimiento en el Juicio local, lo cierto es que esta razón descansa en la aplicación del principio de mayor beneficio, ya que, como se determinó en la Resolución impugnada, la Parte actora alcanzó su pretensión con la revocación mandatada, por tanto, de ninguna manera podría afectarle que no existiera un pronunciamiento sobre la totalidad de los agravios, y más aún cuando, como se explicó en párrafos anteriores, no subsiste el acto de aplicación que se pretendía sustentar en el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, resulta orientadora la Tesis I.4o.A.157 A (10a)<sup>20</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el diseño constitucional de los medios de control previstos para la

---

<sup>20</sup> Tesis Registro 2019461, consultable en el Libro 64, Tomo III, página 2698, marzo de 2019, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



materia, establecen únicamente la inaplicación de normas o preceptos al caso concreto, es decir, las normas o preceptos por sí mismos, no pueden impugnarse a través del Juicio de la Ciudadanía, sino que, para que sea procedente su estudio, es necesario que medie un acto en el cual esa norma haya servido de fundamento.

Así entonces, cuando el Tribunal responsable declaró la revocación del Acuerdo 119 y ordenó que se valoraran diversas documentales y sus anexos, a fin de que se emitiera un nuevo acto, tal circunstancia implicó que dejara de existir el acto de aplicación (dictamen) que la Parte actora considera le causa una afectación, toda vez que como se indicó, la norma por sí misma no le genera un perjuicio, es solamente con su aplicación cuando se produce algún tipo de efecto, lo que en este momento no ocurre.

Ahora bien, la Parte Actora sostiene que con la Resolución impugnada se convalidó el dictamen que dio origen a la sanción impuesta y que, esa circunstancia le irroga un perjuicio, pues a su consideración, permitiría que el Instituto local pueda realizar estos dictámenes (los dictámenes de enero a mayo) nuevamente e iniciar algún procedimiento sancionador derivado del mismo dictamen, con lo que se juzgaría dos veces por un mismo hecho a la Organización Ciudadana, situación que prohíbe el artículo 23 de la Constitución.

En esta parte, no le asiste la razón pues como se ha explicado en los párrafos precedentes, el efecto ordenado por el Tribunal responsable al emitir la Resolución impugnada es, regresar al

momento de la valoración de aquellas pruebas que no fueron consideradas y, en consecuencia, emitir un nuevo dictamen que se ajuste a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización, lo que implica que se retrotraigan los efectos a ese momento del procedimiento de revisión de los requisitos para constituirse como partido político local.

Esto es, el agravio resulta **infundado** debido a que no se emitiría un dictamen que no se encuentre previsto por el Reglamento de Fiscalización, en el caso, se trata de un dictamen ordenado por una autoridad judicial con base en dicha norma. Así, con independencia del momento en que dicto la Resolución impugnada, lo importante es que debe ser emitido un acto concreto de autoridad que fiscalice las actividades de la Organización Ciudadana.

Al respecto, es de indicarse que la Organización Ciudadana, dentro del marco legal de derechos y obligaciones que surgen a partir de su intención de constituirse como partido político local, cuenta con la obligación de rendir sus informes financieros a efecto de que sea fiscalizado el origen y destino de los recursos empleados para tal fin.

En este sentido, la pretensión de la Parte actora implica analizar este agravio bajo la perspectiva de que no se emita un nuevo dictamen de fiscalización, sin embargo, como se ha sostenido con anterioridad, no le asiste razón en cuanto a ese propósito, toda vez que por una parte, es una obligación de la Organización Ciudadana informar el origen y destino de los recursos que emplea y, por otra, el Instituto local cuenta con





atribuciones para fiscalizar esos recursos, por tanto, es correcto que se emita un nuevo dictamen.

Tal obligación encuentra su sustento en el artículo 11 párrafo 2 de la Ley de Partidos, así como en el diverso 34 del Reglamento de Fiscalización que en esencia refieren que a partir del aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto local sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización señala que las atribuciones de la Comisión de Fiscalización serán, entre otras, las de delimitar los alcances de revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos, que están obligadas a presentar las organizaciones ciudadanas, revisar los procedimientos administrativos y acciones de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en dichos procesos.

Asimismo, cuenta con atribuciones para recibir y supervisar de manera permanente y continua los informes sobre el origen y destino de sus recursos; y en ese sentido puede modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados de cada organización ciudadana y las resoluciones emitidas con relación a los informes que están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo Estatal.

Por su cuenta, el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización dispone que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización del

IMPEPAC, cuenta con facultades para vigilar que las organizaciones ciudadanas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos.

Así entonces, el Instituto local, a través de sus órganos especializados y con atribuciones para ello, cuenta con las facultades necesarias para fiscalizar el origen y destino de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilicen a efecto de obtener su registro como partidos políticos locales.

Bajo el contexto normativo desarrollado, hasta el momento en que el IMPEPAC emita un nuevo dictamen, de acuerdo con las facultades antes explicadas, **existiría un nuevo acto de aplicación de las normas que cuestiona**, y de ser el caso, la Parte actora tiene a salvo sus derechos para controvertir tal acto en caso de estimar, entre otras cuestiones dichas disposiciones se aplican en su perjuicio.

Por otra parte, no se violaría en su perjuicio el principio *non bis in ídem* (no ser juzgado o juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción) contenido en el artículo 23 de la Constitución, puesto que, la sanción impuesta quedó sin efectos y, en todo caso, la autoridad responsable primigenia debe generar un nuevo dictamen derivado de la nueva valoración probatoria que en ningún caso implicaría que se le sancionara dos veces por los mismos hechos, pues como se apuntó, la sanción que se le impuso quedó sin efectos al haberse revocado el Acuerdo 119.



En este sentido, respecto de la emisión del nuevo acto, la Parte actora tiene salvaguardados sus derechos para hacerlos valer como mejor considere en contra de los actos que ahí se consignen.

- **La imposición de una medida cautelar no solicitada.**

La Parte actora señala que el Tribunal responsable emitió un acuerdo, dentro del Juicio local, en el que aprobó una medida cautelar, **la cual jamás fue solicitada por la Organización ciudadana**, misma que a su consideración **viola el procedimiento en materia electoral al prejuzgar sobre un acto impugnado**, lo anterior, debido a que es de explorado derecho que en materia electoral los actos no se suspenden, por tanto, al emitirse la aludida medida cautelar **se prejuzgó respecto de los actos impugnados sin que se resuelva el fondo del asunto**.

Por lo anterior, este apartado se **construye a determinar si fue correcto o no el dictado de la medida cautelar de oficio y sin con ello se prejuzgó respecto del fondo del asunto**.

Esta Sala Regional estima que el agravio en estudio es **infundado** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el veintiuno de noviembre, el Tribunal responsable otorgó mediante un acuerdo la medida cautelar consistente en que el Instituto local permitiera continuar a la Organización ciudadana con el procedimiento de obtención de su registro como partido

político local, en dicho acuerdo se señaló textualmente lo siguiente:

SEXTO. Medidas cautelares. De la lectura de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que la actora solicita a este Tribunal lo siguiente:

...De igual forma, **solicito a este H. Tribunal, la ampliación del plazo para realizar las asambleas, esto es por lo menos hasta el mes de marzo**, toda vez que el tiempo que tarden las instancias jurisdiccionales en resolver aunado al periodo vacacional del IMPEPAC deberá de ser compensado para poder realizar nuestras asambleas, siendo que la organización que represento, tiene agendadas estas del 03 de noviembre al 21 de diciembre del 2019 tal como se muestra en el oficio de fecha 17 de octubre presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC; de no darse la ampliación del plazo solicitado se estarán violentando de manera grave e irreparable los derechos de asociación de los integrantes de esta organización ciudadana, no permitiéndonos participar en las próximas elecciones constitucionales.

*Por lo anterior, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia y con la finalidad de una adecuada justicia dada la característica del juicio, en donde se prevén plazos y términos, los cuales pueden ocasionar que por el simple paso del tiempo que el acto impugnado se torne irreparable, debido a que la organización tiene que llevar a cabo diversas asambleas con motivo del procedimiento de obtención del registro como partido político local, mismas que ya se encuentran calendarizadas.*

*En razón de lo anterior **esta Ponencia Instructora determina otorgar la medida cautelar solicitada para que se le permita seguir celebrando las Asambleas, con motivo del trámite para la obtención de registro como partido político, a la asociación denominada “Juntos Podemos”, hasta en tanto se resuelva el presente asunto, y así prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, en específico el derecho de asociación.***



*Así mismo, y dado que el presente juicio ciudadano fue presentado con fecha once de noviembre, en la oficialía de partes de este Tribunal y tomando en consideración que en la presente fecha, es decir, el veintiuno de noviembre, se pudiere haber interrumpido alguna Asamblea por parte de la asociación denominada “Juntos Podemos” por lo que de ser así, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **deberá de otorgarle la oportunidad a dicha asociación de celebrar la Asamblea, que con motivo de la emisión del acto impugnado se le haya cancelado, para el efecto de que de manera preventiva le sea tutelado su derecho humano de asociación...***

Esta Sala Regional, contrario a lo que manifiesta la Parte actora, estima que al otorgar la medida cautelar, por una parte, no se prejuzga respecto del fondo del asunto, y por otra, no constituye una medida que necesariamente tenga que ser solicitada por las partes para que se ordene su dictado, toda vez que precisamente a través de esta medida buscó preservar el derecho de asociación de las personas que integran la Organización ciudadana.

Tal determinación tiene sustento en que este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada **o de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como **para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.**

En ese sentido, se ha sostenido que estas se tratan de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Lo primero, en tanto, la determinación no constituye un fin en sí mismo; y lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves.

Esto, ya que su finalidad es proteger un derecho, en tanto se dicte la resolución definitiva, es decir, están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Con lo anterior, se busca evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma, preservando o restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

En este contexto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Las anteriores consideraciones constituyen, en esencia, los criterios que la Sala Superior sostuvo al emitir la jurisprudencia



14/2015<sup>21</sup> de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Ahora bien, esta Sala Regional estima correcto que el Tribunal responsable, haya emitido la medida cautelar ya que, como se explica en los párrafos que anteceden, estas medidas tienen por objeto preservar determinada circunstancia jurídica a efecto de que, con la emisión de cierto acto de autoridad, no se cause un menoscabo irreparable en los derechos de determinados miembros de la sociedad.

En el caso, el Tribunal responsable con la emisión de la medida cautelar **de oficio** protegió el derecho de asociación de la Parte actora consagrado en el artículo 9 de la Constitución, a fin de que la Organización Ciudadana pudiera seguir celebrando las asambleas de afiliación, por tanto, esta Sala Regional advierte que, con tal medida, se pretendió evitar la posible afectación a su derecho de asociación durante la sustanciación del Juicio local.

Igualmente resulta **infundada** la manifestación de la Organización ciudadana consistente en que, **al no solicitar la medida cautelar, su imposición violó el procedimiento en materia electoral al prejuzgar sobre un acto impugnado**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, debe señalarse que, como ya se precisó en párrafos anteriores, las medidas cautelares pueden decretarse a

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

petición de parte o de oficio, como lo hizo el Tribunal responsable, ya que, si bien no existió una manifestación de solicitar una medida cautelar, al no existir suspensión de plazos en materia electoral, y ante la petición expresa de la Parte actora en la instancia local de que se le ampliara el plazo para realizar las respectivas asambleas, era evidente que advertía la posible afectación a su derecho de asociación durante la resolución del Juicio local.

Por tanto, esta Sala Regional, comparte la decisión del Tribunal responsable al decretar la medida cautelar de oficio, en virtud de que correctamente consideró que podría generarse una afectación a esos derechos durante la sustanciación del Juicio local, por ello, el dictado de oficio de la medida cautelar pretendió cumplir con esta protección.

Con base en lo anterior, es **infundada** la manifestación de la Parte actora relativa a que el Tribunal responsable violó el procedimiento en materia electoral al prejuzgar sobre un acto impugnado.

Pues contrario a ello, el Tribunal local señaló que *“sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia y con la finalidad de una adecuada justicia dada la característica del juicio, en donde se prevén plazos y términos, los cuales pueden ocasionar que por el simple paso del tiempo que el acto impugnado se torne irreparable”<sup>22</sup>*, es decir, en todo momento, independientemente de lo fundado o no de sus agravios, el Tribunal responsable pretendió cumplir con garantizar que no se vulnerara de manera irreparable su derecho de asociación política durante la

---

<sup>22</sup> Consultable a fojas 115 a 118 del Cuaderno Accesorio Único.





tramitación del Juicio local, de ahí lo **infundado** de la afirmación de la Parte Actora.

De igual forma se considera **infundado** el agravio relativo a que, de atender la medida cautelar ordenada por el Tribunal responsable, y no resolver de manera favorable los agravios de la Parte actora hechos valer en la primera instancia, se hubiesen ejecutado gastos irreparables.

En primer lugar, es de indicarse que la Actora parte de un supuesto equivocado, ya que su afirmación se sustenta en un hecho que no ocurrió, esto es, que el Tribunal responsable no hubiese calificado como fundados sus agravios, pues contrario a su afirmación, en la Resolución impugnada se estimó fundada su pretensión y se ordenó al Instituto local que permitiera a la Organización Ciudadana continuar el procedimiento de constitución como partido político local.

En consecuencia, si Juntos Podemos hubiese realizado cualquier acto tendiente a obtener su registro como partido político local durante los días que estuvo vigente la medida cautelar, los gastos realizados no hubiesen sido “irreparables” como menciona en el Juicio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las organizaciones ciudadanas que deciden presentar su escrito de intención para constituir un partido político local, están sujetas al cumplimiento de una serie de requisitos y obligaciones para obtener el registro solicitado.

Entre los requisitos que deben cumplir, el artículo 10 de la Ley de Partidos dispone que deben contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, para lo cual, deberán celebrar asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Partidos indica que en la celebración de estas asambleas se contará con la presencia de un funcionario o funcionaria del Organismo Público Local competente, quien certificará, entre otras cosas, el número de afiliados y afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas; que dichas personas suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con dichas personas quedaron formadas las listas de afiliados y afiliadas.

Además, el propio artículo 13 de la Ley de Partidos señala que las organizaciones ciudadanas deben celebrar una asamblea local constitutiva.

Bajo este parámetro, es evidente que las organizaciones ciudadanas que busquen el registro como partido político local, deben realizar una serie de gastos para tal propósito, tales como renta de espacios para la celebración de las asambleas, papelería, etcétera, mismos que deben ser reportados a efecto de fiscalizar el origen y destino de los recursos empleados para este fin, esto último en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Partidos y 34 del Reglamento de Fiscalización.



Así entonces, el que las organizaciones ciudadanas realicen diversos gastos durante el procedimiento para la obtención del aludido registro de ninguna forma les garantiza que el mismo les vaya a ser otorgado, en razón de que, esas erogaciones - que están sujetas a revisión- son necesarias para la realización del conjunto de actividades y requisitos que deben cumplir de manera íntegra.

- **Omisión de otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas de afiliación.**

Ahora bien, por lo que hace al tercero de los agravios se califica como **fundado**.

Tal calificación de **fundado** se sustenta en la afirmación de la Parte actora en cuanto a que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse, en la Resolución impugnada, respecto de la solicitud expresa de otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas de afiliación, hecho que fue solicitado en el Juicio local, que además se fundamentó y se motivó en los días que la Organización ciudadana habría perdido por la actuación del IMPEPAC, ello por la sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político local.

Así, de la lectura de la Resolución impugnada esta Sala Regional advierte que, efectivamente, como lo afirma la Parte actora, el Tribunal responsable no hace referencia alguna a la petición relacionada con la ampliación del plazo para la celebración de las asambleas de afiliación, por tanto, se violentó en perjuicio de la Organización ciudadana el principio

de exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contener.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el Tribunal responsable concedió la medida cautelar consistente en que se le permitiera realizar a la Parte actora las asambleas. Sin embargo, al estudiar el fondo del asunto, debió atender ese agravio dado, precisamente, que sus medidas eran precautorias, en tanto no realizaba el estudio de mérito del asunto.

En este sentido, como se indicó en párrafos anteriores, respecto del **principio de exhaustividad**, este Tribunal Electoral ha establecido que su cumplimiento implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Luego entonces, y contrario a lo resuelto en el agravio estudiado en el apartado que antecede, si bien el Tribunal responsable, dictó la medida cautelar, a efecto de que la Organización Ciudadana pudiera continuar con el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, lo cierto es que en la Resolución impugnada nada se dijo sobre la petición expresa de la Parte actora relacionada con su solicitud



de que se le otorgara una ampliación del plazo para realizar las asambleas de afiliación a fin de compensar el tiempo transcurrido por la sustanciación y resolución del Juicio local.

Es decir, en este aspecto en específico sí debía existir un pronunciamiento **sobre ampliar o no el plazo que se había solicitado.**

Lo anterior se estima así en virtud de que, aun y cuando el Acuerdo 119 fue revocado, **quedó inaudita su petición expresa**, contenida en el Juicio local, **de compensar los días que transcurrieron entre la orden de cancelar el procedimiento de constitución de partido político local**, a través del referido acuerdo **y la emisión de la Resolución impugnada**, circunstancia que evidentemente no fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, aún y cuando ha sido calificado como **fundado** el agravio a la postre el mismo deviene en **inoperante**, ello de acuerdo con las circunstancias de hecho y de Derecho que a continuación se explican.

Como se refirió en los antecedentes de la presente sentencia, se requirió al Instituto local que remitiera diversa información y documentación relacionada con el procedimiento de constitución de partido político local de la Organización Ciudadana, la cual se estima necesaria para la resolución del presente juicio, ello en los siguientes términos.

Que informara respecto de:

1. El estatus que guarda el procedimiento de constitución como partido político local de la Organización Ciudadana.
2. Si se emitió un nuevo dictamen de fiscalización en términos de lo ordenado en la sentencia **TEEM/JDC/100/2019-2**, del índice del Tribunal responsable.
3. Las acciones que hubiera realizado la Organización Ciudadana a partir del dictado de la sentencia impugnada a la fecha para continuar con el procedimiento de constitución como partido político local.
4. En su caso, remitiera cualquier otro documento que considerara relevante para la resolución del presente asunto.

Es el caso que, mediante oficio **IMPEPAC/PRES/0377/2020**, el Instituto local dio contestación al requerimiento de mérito, en el cual, en cuanto al estatus que guarda la Organización Ciudadana, refirió que el mismo es: **“No Activo”**.

Tal estatus se debe a la inactividad procesal que ha mostrado respecto del procedimiento de constitución del partido político local; en ese contexto, el Instituto local precisó las siguientes consideraciones:

- No ha realizado actividad alguna tendiente a la conclusión de procedimiento para constituirse como partido político local.
- No presentó registros de personas afiliadas, ni en la celebración de asambleas ni en la modalidad del “Resto de la entidad”.



- No se cuenta con registros de la Organización Ciudadana en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
- No presentó la solicitud formal de constitución como partido político local, la cual venció el día veintiocho de febrero de este año, ello de acuerdo con el plazo establecido en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/143/2019**.

Asimismo, el Instituto local informa que Juntos Podemos, a través de su representante acreditada, (la ciudadana Cecilia Serrano Castillo), presentó un escrito en el cual manifestó su desistimiento expreso al procedimiento de constitución del partido político local.

Lo antes narrado, lo sustenta el Instituto local con base en los siguientes hechos y documentales:

Una vez que el Tribunal responsable revocó el Acuerdo 199, a fin de permitir a Juntos Podemos continuar con el procedimiento de obtención del registro como partido político local, el Instituto local consideró a la Organización Ciudadana como activa y vigente, ello en términos del dictamen **IMPEPAC/CETF/076/2019** de la Comisión de Fiscalización, mismo que en su resolutive segundo ordenó dar vista al Consejo Estatal para su conocimiento.

Ahora bien, el Consejo Estatal dictó el trece de diciembre el acuerdo **IMPEPAC/CEE/143/2019**, mediante el cual se aprobó la homologación de fechas, plazos y actividades del procedimiento relativo a la obtención del registro como partido

político local con las contenidas en el acuerdo **INE/CG302/2019**, del Consejo General del INE.

En el referido acuerdo se dispuso la ampliación del plazo para que las organizaciones ciudadanas pudieran realizar las actividades requeridas por la Ley de Partidos y el Reglamento de Organizaciones, ampliando, para ello, el plazo para realizar asambleas distritales o municipales hasta el mes de febrero de dos mil veinte y fijando como fecha límite para presentar la solicitud formal para registro de partidos políticos el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Tal determinación fue notificada a Juntos Podemos mediante el oficio **IMPEPAC/SE/JHMR//1617/2019**.

El quince de enero de dos mil dos veinte, la Parte actora presentó escrito ante el Instituto local a fin de solicitar la recalendarización de sus asambleas, remitiendo para ello un cuadro que contenía las fechas para la realización de las asambleas de la Organización Ciudadana.

En esta parte, el IMPEPAC, al dar contestación al requerimiento aludido, hace énfasis en que en el calendario remitido mencionaba como domicilio para la realización de las asambleas los zócalos o plazas públicas de los municipios, pero sin determinar la ubicación exacta de donde se desarrollarían y sin designar a la persona que sería responsable en cada una de las asambleas, esto, como lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones.

En consecuencia, el inmediato dieciséis de enero de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos





Políticos del Instituto local remitió el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/017/2020**, mediante el cual se le informó a la Parte actora cuáles, de las fechas solicitadas para la celebración de las asambleas, se encontraban ajustadas a los artículos 12 y 15 del Reglamento de Organizaciones.

De igual forma, el Instituto local informa que, en el referido oficio se exhortó a la Organización Ciudadana a que acudiera a las oficinas del IMPEPAC con el objeto de asesorarles y estar en posibilidad de atender sus asambleas, siendo el caso que, destaca el Instituto local, no se recibió confirmación alguna por parte de Juntos Podemos en donde especificara los domicilios exactos y las personas responsables de las asambleas como lo determina el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones.

Por lo anterior, señala el IMPEPAC en su informe, no contó con la información mínima requerida para asistir a la verificación de sus asambleas. En este orden de ideas, el Instituto local señala que, en momento alguno, la Organización Ciudadana a través de sus representantes, acudió a sus instalaciones a fin de conciliar fechas para la realización de sus asambleas, lo anterior, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Organizaciones.

Por otra parte, en el informe requerido se da cuenta de que, el diecisiete de enero de dos mil veinte, la Parte actora fue notificada con el oficio **IMPEPAC/CETF/001/2020**, mediante el cual se le solicitó que, en un término de diez días hábiles, presentara la documentación relativa a las inconsistencias con respecto a sus informes mensuales de fiscalización.

Así, el Instituto local informa que al término de los diez días concedidos, la Organización Ciudadana no presentó contestación alguna a dicho oficio, es decir, **las observaciones en materia de fiscalización no fueron solventadas.**

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo identificado con el numeral **IMPEPAC/CEE/010/2020**, denominado ACUERDO QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN Y QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “JUNTOS PODEMOS” CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO ABRIL Y MAYO DE 2019, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/100/2019-2 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, acuerdo en el que se determinó lo siguiente:

**SEGUNDO.** *En cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos TEEM/ JDC/100/2019-2, se deja sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/119/2019.*

**TERCERO.** *Se aprueba el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador propuesto por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos y se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense, a efecto de que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento al presente acuerdo.*

Respecto del procedimiento iniciado, el Instituto local informa que el mismo quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/008/2020**, del índice del órgano



administrativo y que actualmente se encuentra en etapa de sustanciación.

Asimismo, el Instituto informa que, el veintinueve de febrero de dos mil veinte, se notificó a la Organización Ciudadana el oficio **IMPEPAC/CEE/JHMR/117/2020**, mediante el cual se hicieron de su conocimiento los requisitos contenidos en la legislación vigente para presentar la solicitud para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, en la cual se debía presentar la lista de personas afiliadas por la modalidad de “Resto de la Entidad” emitida por el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.

Tal situación se realizó de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Organizaciones.

Es de destacarse que, al rendir el informe requerido, el IMPEPAC hace énfasis en que, respecto de las notificaciones ante referidas, la Organización Ciudadana no realizó manifestación alguna con relación a los oficios enviados, siendo el caso que omitió realizar actividad procesal dentro del procedimiento de constitución de partido político local.

Por último, destaca el IMPEPAC, el veintisiete de febrero de dos mil veinte la representante de la Organización ciudadana presentó escrito mediante el cual manifestó que *“por así convenir a los intereses de mi representada vengo a desistirme de escrito inicial con el cual se presentó la intención de constituirnos como partido político”*, siendo el caso que, a partir de esta comunicación Juntos Podemos no ha presentado alguna otra promoción.

A los oficios y acuerdos antes referidos al ser expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia tienen el carácter de públicas y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso b), así como por el diverso 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a los escritos signados por la representante de la Organización Ciudadana, si bien se trata de documentos privados al estar certificados por una persona funcionaria electoral con facultades para ello, adquieren el valor de documentales públicas toda vez que existe certeza de que fueron presentados ante el Instituto local, esto en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso d), así como por el diverso 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

En principio, se estima necesario establecer el marco normativo relacionado con la constitución de un partido político local en el estado de Morelos, lo anterior, a fin de contextualizar los hechos antes descritos conforme a las leyes aplicables.

#### **LEY DE PARTIDOS**

Artículo 10.

**1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.**

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, **se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:**

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán



sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

....

**b) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

**a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:**

**I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;**

**II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y**

**III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.**

**b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:**

**I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;**

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

### **REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES**

Artículo 18. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, el Secretario Ejecutivo del Instituto o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, informará al responsable de la organización de la asamblea que por disposición de ley, no se tendrá por celebrada dicha Asamblea, procediéndose a levantar el Acta Circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.

Artículo 19. En cada una de las Asambleas Municipales o Distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, el responsable de la organización de la asamblea acreditado entregará al Secretario del Instituto Morelense o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:

a) Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos requerido, acompañados de copia simple de la credencial para votar por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

b) El orden del día de la Asamblea Municipal;

c) La lista de ciudadanos afiliados a la Organización en el municipio

d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;

e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la Asamblea; y Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local



f) La relación de los delegados propietarios o suplentes electos en la Asamblea Municipal a la Asamblea Local Constitutiva.

**Una vez presentada la solicitud de registro como partido político por parte de la organización de ciudadanos, el Instituto Morelense, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados** y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, como lo señala el artículo 17, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 20. Agotado el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal o distrital, **se procederá a elaborar el acta de certificación**, en la que el Secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral precisará:

- a) El municipio o distrito en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, la hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal o Distrital;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la Organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la Asamblea Municipal o distrital, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados propietarios o suplentes, a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de asistentes a la Asamblea Municipal o distrital;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos que exige este instrumento jurídico;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el presente Reglamento;

m) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea; y

n) La hora de cierre del Acta.

Antes del cierre del Acta de Certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 21. El Acta de Certificación de la Asamblea Municipal o Distrital, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.** Celebrada una Asamblea que, a consideración del Secretario Ejecutivo y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, hubiere alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.

Artículo 24. La organización que pretenda celebrar su Asamblea Local Constitutiva, **deberá informar a la Secretaria Ejecutiva sobre la realización de Asambleas Municipales o Distritales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o de los distritos del Estado**, señalando los municipios o distritos donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento.

**En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará**, así como los nombres de los responsables de la organización de la Asamblea Local. En el documento se incluirá una relación de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales y o Distritales respectivas.

Artículo 25. El escrito a que hace referencia el artículo anterior, **deberá ser presentado ante el Secretario del Instituto Morelense con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva**, este mismo plazo se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente.

Artículo 26. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su Asamblea Local Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento visible que precise el carácter





político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Si la Asamblea Local Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará y que cuente con condiciones de seguridad para llevar a cabo la asamblea.

Artículo 27. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En caso de ser necesario, podrán llevarse a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, previa determinación de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Para llevar a cabo una Asamblea Estatal consecutiva en la fecha solicitada por la organización ciudadana, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto atenderán el orden de prelación en que hayan sido solicitadas y reprogramar en fechas posteriores aquellas que hubieren quedado pendientes.

Artículo 28. La Asamblea Local Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo del Instituto o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral y el personal que lo asiste, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsas que se realice con la lista general de asistencia, con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

**Artículo 35. Una vez que la organización haya realizado las Asambleas Municipales o Distritales, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Morelense su solicitud de registro como Partido Político Local.**

Es deber de la organización mantener una copia de toda la documentación que presente ante el Instituto, incluidas las cédulas de afiliación individual y voluntaria de las personas afiliadas en el resto del Estado.

Artículo 36. La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto Morelense, en el que informa haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en el presente instrumento jurídico. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá presentarse en términos de la Ley, ante el instituto en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**IV. Del registro de asistentes a la asamblea**

7. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al Partido Político Local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.

8. Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto.

9. En caso de que los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

**V. Carga de datos de asistentes a asambleas y compulsas**

10. Celebrada una asamblea que, a consideración del personal del OPL, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.



11. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el OPL notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el **Sistema a efecto de que se lleve a cabo la compulsión respectiva, para lo cual ésta última contará con un plazo de 5 días naturales. La compulsión se realizará en forma electrónica mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos** en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsión no es posible localizar a un ciudadano o ciudadana, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

12. Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsión, mediante correo electrónico informará al OPL que la información ya se encuentra cargada en el Sistema y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, **en un plazo de 3 días naturales, proceda a realizar la compulsión de los afiliados válidos contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comuniqué vía correo electrónico al OPL. Se entenderá por afiliados válidos, aquellos que no hayan sido descontados por alguno de los motivos que se precisan en los apartados VII y VIII de los presentes Lineamientos.**

Por otra parte, respecto a la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados para la conformación de un partido político local se dispone lo siguiente:

### **Ley de Partidos**

#### **Artículo 11**

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 34**

La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local, deberá informar a IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus

actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a la especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

Hecho la anterior, en términos del marco normativo antes desarrollado es posible concluir lo siguiente.

Para la constitución de un partido político local se requiere de la celebración de asambleas en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad respetiva que, en el caso de Morelos (integrado por treinta y seis municipios), son veinticuatro asambleas municipales.

A dichas asambleas deben asistir ciudadanos y ciudadanas del respectivo municipio, quienes deben registrarse con su credencial para votar, la cual debe corresponder al respectivo municipio.

Esas asambleas requieren de una participación mínima del 0.26 % (cero punto veintiséis) por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

El Instituto local debe comunicar lo relativo al INE a efecto de que éste verifique, si las personas participantes están o no afiliadas en algún otro organismo político y, en su caso,



esclarecer lo relativo a efecto de determinar la debida afiliación del ciudadano o ciudadana de que se trate.

Celebradas las asambleas municipales exigidas, se procederá a la asamblea local constitutiva, la cual debe solicitarse a la autoridad local (en este caso el IMPEPAC) mediante el cumplimiento de los requisitos relativos entre los cuales está, entre otros, el indicar el lugar, fecha y hora para la celebración de tal asamblea.

Satisfechos tales requisitos, se presentará la solicitud formal de registro del partido político local que se pretenda constituir.

Respecto a las obligaciones en materia de fiscalización, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local deberán presentar, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención y hasta la resolución sobre procedencia de su registro los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización, mismos que deberán ser presentados en medios impresos magnéticos.

Establecidas las circunstancias de hecho y de derecho antes referidas, esta Sala Regional considera que si bien es **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable, fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud expresa de otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas de afiliación, a la postre tal circunstancia deviene en **inoperante**.

La pretensión última de cualquier organización ciudadana que presenta el escrito de intención, en términos de la normatividad

antes citada, es obtener el registro respectivo para constituirse como partido político local. A fin de lograr tal propósito deben cumplir, entre otros, con los requisitos a los que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

En el caso, de conformidad con el informe rendido por el Instituto local, Juntos Podemos no llevó a cabo actividad alguna tendiente a la obtención de su registro como partido político local.

Si bien se indica que el quince de enero de dos mil veinte, la Organización Ciudadana informó al Instituto local su pretensión de recalendarizar sus asambleas, lo cierto es que dicho escrito no mencionaba la ubicación exacta de dónde debían realizarse ni la persona que quedaría designada como responsable de cada una de ellas, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones.

Así, después del dictado de la Resolución impugnada que ordenó continuar con su procedimiento de constitución como partido político local, únicamente presentó el escrito antes referido, el cual no cumplía con los requisitos necesarios para poder agendar las asambleas solicitadas.

Por lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil veinte, el Instituto local, entre otras cuestiones, exhortó a la Organización Ciudadana para que acudiera al IMPEPAC a fin de brindarles asesoría y estar en posibilidad de atender sus asambleas; en el caso, el Instituto local al contestar el requerimiento informó a esta Sala Regional que no recibió comunicación alguna que



precisara los domicilios exactos y las personas responsables de las asambleas.

Así entonces, la inactividad de la Organización Ciudadana se encuentra documentada a través de las distintas comunicaciones que el IMPEPAC le remitió a fin de que continuara con el procedimiento de constitución del partido político local, siendo el caso que, además de que no respondió estas, en la especie no llevó a cabo acción alguna a fin de obtener su registro.

Por lo anterior, si bien lo conducente sería ordenar al Tribunal responsable que se pronunciara respecto de la petición de Juntos Podemos de otorgar la ampliación del plazo legal para realizar las asambleas de afiliación, lo cierto es que ello no le generaría beneficio alguno, toda vez que la Organización Ciudadana no realizó acción alguna para cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

En el caso, de las documentales antes señaladas, se acredita lo siguiente respecto de Juntos Podemos:

- No llevó a cabo asamblea municipal o distrital alguna.
- No presentó registros de personas afiliadas, ni en la modalidad de asambleas ni en la de “Resto de la entidad” en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
- No celebró su asamblea estatal constitutiva.

- No presentó la documentación necesaria para el desahogo de las inconsistencias con respecto a sus informes mensuales de fiscalización.
- No presentó su solicitud formal de constitución como partido político local, cuyo plazo venció el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Es importante señalar que, la Organización Ciudadana estuvo en posibilidad de realizar las actividades referidas a partir de la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/033/2019** de veintinueve de marzo, en donde el Consejo Estatal aprobó a las organizaciones ciudadanas que habían cumplido con los requisitos para constituirse como partido político local.

Del citado acuerdo se desprende que la Organización Ciudadana presentó, entre otros documentos, la programación de las asambleas municipales y la estatal<sup>23</sup>, de lo que se infiere que estuvo en posibilidad de realizarlas conforme a dicho calendario.

De igual forma, a pesar de la suspensión ordenada en el Acuerdo 119, pudo continuar con estas actividades durante la vigencia de la medida cautelar dictada y, posteriormente, con la emisión de la Resolución impugnada, esto es, la Organización Ciudadana estuvo en la aptitud jurídica de llevar a cabo las

---

<sup>23</sup> Tal como se aprecia del inciso J) del punto 14, consultable a fojas 24 y 25 del Acuerdo en cita, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; visible en la página 1373, del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo vínculo se encuentra consultable en la dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2019/03%20mar/ACUERDO%20033%2029%2003%202019%20O.pdf>.





acciones necesarias para continuar con el procedimiento de constitución de partido político local, incluso el Instituto local, a través del oficio **IMPEPAC/DEOyPP/017/2020** la exhortó para que acudiera a sus oficinas a fin de apoyarles y estar en posibilidad de atender sus asambleas.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el trece de diciembre, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 143, en el cual se determinó la homologación de fechas, plazos y actividades, respecto del procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político local con aquellas contenidas en el acuerdo **INE/CG302/2019** elaborado por el Consejo General del INE.

Es decir, en el referido Acuerdo 143, el Consejo Estatal razonó que mediante el diverso **INE/CG/302/2019** se estimó oportuno modificar los plazos y términos que debían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político, lo anterior, derivado de que la realización de las asambleas que celebran las diversas organizaciones, deben ser presenciadas por personal del INE, quienes gozaron de un periodo vacacional en el mes de diciembre, lo que podría mermar el derecho que tienen las organizaciones ciudadanas de que, en la realización de sus asambleas, fueran acompañadas por los funcionarios y funcionarias del INE.

Así entonces, el Acuerdo 143 otorgó un mayor plazo para la celebración de las asambleas de afiliación en beneficio de todas las organizaciones ciudadanas que optaron por constituirse como partido político local, incluido Juntos Podemos, por lo que

incluso la Organización Ciudadana contó con un mayor número de días para celebrar las asambleas de afiliación.

Pero es el caso que, ni con un mayor número de días, Juntos Podemos ejecutó acción alguna tendiente a continuar con el referido procedimiento, más aún, al rendir el informe requerido el Instituto local da cuenta de que el veintisiete de febrero de dos mil veinte la representante de la Organización Ciudadana presentó ante el IMPEPAC, un escrito mediante el cual hizo del conocimiento su desistimiento respecto de la intención de constituirse como partido político local, manifestación que si bien no fue ratificada sí es consecuente con su falta de actividad para obtener el registro que solicitó.

Ahora bien, en el contexto antes precisado, aún y cuando el Tribunal responsable se hubiera pronunciado de manera positiva respecto a la solicitud de ampliar el plazo para realizar las asambleas de afiliación, lo cierto es que, con base en lo que prevé el Reglamento de Organizaciones, en cuanto a los plazos para cumplir con la celebración de las asambleas, no sería suficiente el plazo que debería reponerse para cumplir con las actividades faltantes, es decir, resulta inviable. Se explica.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Organizaciones, para llevar a cabo las asambleas municipales o distritales, Juntos Podemos debería informar por escrito con **siete días hábiles de anticipación**, de la fecha tentativa para su realización, al Instituto local.

De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, una vez efectuada cada una de las asambleas municipales o distritales



en que se hubiera alcanzado el quórum, el IMPEPAC debería cargar, al día siguiente a su celebración, la información respectiva en el sistema de registro de partidos políticos locales.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de cada asamblea, el IMPEPAC debería notificar -en términos del artículo 11 de los Lineamientos- a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral que dicha información había sido cargada en el referido sistema para que realizara la compulsión respectiva buscando los datos de las personas afiliadas en las asambleas contra el padrón electoral y el libro negro, la cual se debería hacer en los siguientes cinco días naturales.

Terminado este proceso, según el artículo 12 de los Lineamientos, la referida dirección debería informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que esta a su vez, realizara la compulsión que le corresponde respecto de las personas que se hubieran afiliado a la organización contra las afiliadas en las demás organizaciones y partidos políticos.

En algunos casos de duplicidades en las afiliaciones, en términos del artículo 22 de los Lineamientos, podría ser necesario consultar a la persona en qué organización desearía estar afiliada, proceso que lleva tiempo.

Asimismo, en términos el artículo 23 de los Lineamientos, si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral identificara duplicados entre las

personas afiliadas a la organización que pretende constituir un partido político (en este caso, Juntos Podemos) y algún partido ya existente, debería dar vista a este para que en cinco días hábiles presentara el original de la manifestación de la persona de que se trate. Derivado de este proceso, también es posible que se tuviera que dar vista al ciudadano o ciudadana de que se trate para que expresara lo que a su interés conviniera, cuestión que también lleva tiempo.

Una vez que la organización ciudadana hubiera celebrado las asambleas válidas cuando menos dos terceras parte de los municipios o distritos del estado, la Organización Ciudadana tendría que presentar de igual forma **con siete hábiles días de anticipación**, un escrito al Instituto local en donde informara el lugar, fecha y hora para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, en el cual, además, describiera los distritos o municipios en donde se hubieren llevado a cabo las asambleas de afiliación, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos, según lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Organizaciones.

Es decir, en el tiempo solicitado no podría realizar las actividades antes señaladas, las cuales, además, en términos de lo antes desarrollado son solamente una parte de la totalidad de actividades y requisitos que deben cumplir para optar por su registro.

En este contexto, de acuerdo con informe rendido por el IMPEPAC, la Organización Ciudadana tuvo la oportunidad de realizar las asambleas dentro del periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve -día en que se



dictó la medida cautelar- y hasta el veintiocho de febrero de este año **-fecha límite para celebrar asambleas-**. Esto, conforme a lo establecido en el Acuerdo 143 por el que se homologaron los plazos con los fijados por el INE, de la siguiente forma:

Homologación		
Tipo de plazo	Plazo anterior	Plazo modificado
Plazo para informar sobre la agenda de la totalidad de las asambleas	Treinta de noviembre de dos mil diecinueve	Quince de enero de dos mil veinte
Plazo para la realización de asambleas de afiliación y la estatal constitutiva. Así como presentación de solicitud de registro.	Treinta y uno de enero de dos mil veinte	Veintiocho de febrero de dos mil veinte
Plazo para determinar sobre la procedencia del registro	Sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de registro	Sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de registro

Como es visible del anterior diagrama, Juntos Podemos, estuvo en posibilidad de agendar y celebrar las asambleas dentro de la ampliación del plazo que otorgó el Instituto local, y si bien el Tribunal local no se pronunció sobre la solicitud expresa de otorgarle en lo particular, la ampliación que solicitó, lo cierto es que el Instituto local en un ejercicio *ex officio* (oficioso, sin que mediara solicitud previa), señaló en el punto IX del referido acuerdo que:

*Tomando en consideración lo expuesto en los antecedentes 14, 15, 16, 17 y 18 del presente acuerdo, donde se da cuenta del seguimiento a los distintos acuerdos de cancelación del*

*procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, a los recursos interpuestos contra dichos acuerdos, y lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral mediante resolución de fecha 29 de noviembre, esta Comisión Ejecutiva considera de vital importancia señalar la imposibilidad material de reagendar y atender las asambleas que las organizaciones dejaron pendientes durante en el tiempo transcurrido desde la presentación de su recurso al Tribunal Estatal Electoral y hasta la resolución de dicho recurso por el mismo Tribunal; **por lo tanto es consciente de la necesidad de prorrogar el plazo para la realización de dichas asambleas que estaba marcado para fenecer el día 31 de diciembre del año en curso, y con ello garantizar los derechos político-electorales de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un Partido Político Local.** Así mismo se plantea el presente acuerdo en vía de cumplimiento a las resoluciones recaídas en los expedientes TEEM/JDC/84/2019-1, TEEM/JDC/98/2019-1, TEEM/JDC/88/2019-1, TEEM/JDC/101/2019-1 y TEEM/JDC/91/2019-2, TEEM/JDC/100/2019-2 reponiendo el tiempo, y maximizando el derecho de asociación de las organizaciones ciudadanas que participan en este proceso.*

En ese sentido, el Instituto local, en vías de cumplimiento de las resoluciones en los juicios antes citados, proveyó al respecto, a efecto de maximizar el derecho de asociación de las organizaciones ciudadanas a las que se les había cancelado el procedimiento, sin que, como se advierte del expediente, Juntos Podemos hubiera aprovechado tal plazo para la celebración de asambleas.

Adicionalmente, como se desprende de las constancias descritas, Juntos Podemos no cumplió con la presentación de los informes que en materia de fiscalización correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero, febrero y marzo de dos mil veinte, los cuales estaba obligada a presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, según lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 2 de la Ley de Partidos, así como 34 y 84 del Reglamento de Fiscalización, antes



transcritos omisión que no es subsanable fuera del plazo que se otorga para ello.

Esto sin que se pase por alto que se encuentra en integración el procedimiento sancionador para verificar el origen y destino de los recursos de la organización.

Así entonces, por una parte, respecto de los informes de gastos que no presentó tal circunstancia no es subsanable<sup>24</sup> y por otra, no solventó las inconsistencias que el IMPEPAC le observó respecto de sus informes mensuales correspondientes a los meses de enero a noviembre. Se explica.

Esto es, conforme al oficio **IMPEPAC/CETF/001/2020**, se evidencia que el Instituto local requirió a Juntos Podemos para que subsanara las inconsistencias de los informes en materia de fiscalización correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil diecinueve, sin recibir respuesta alguna, **es decir, si bien los presentó no subsanó las inconsistencias que le fueron observadas por el IMPEPAC.**

Por otra parte, **no obra información de los informes respectivos a los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero, febrero y marzo de dos mil veinte**, que la Organización Ciudadana estaba obligada a presentar conforme a los artículos 11, párrafo 2 de la Ley de Partidos y 34 y 84 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, la cual en esencia señala que la omisión de transparentar los recursos impacta directamente al bien jurídico que se tutela, consistente en la transparencia y la rendición de cuentas. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

Aunado a lo anterior, conforme al informe rendido por el IMPEPAC, se inició un procedimiento ordinario sancionador, respecto a los informes de fiscalización correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, el cual se encuentra en sustanciación, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda<sup>25</sup>.

De lo antes referido, se obtiene lo siguiente:

<b>Informes mensuales del origen y destino de recursos de Juntos Podemos</b>	
Informes correspondientes a los meses de <b>enero a mayo de dos mil diecinueve</b>	Se inició un procedimiento ordinario sancionador para determinar lo conducente, conforme al acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/010/2020</b>
Informes correspondientes a los meses de <b>enero a noviembre de dos mil diecinueve</b>	Presentaron inconsistencias, las cuales no fueron subsanadas, en términos del oficio <b>IMPEPAC/CETF/001/2020</b>
Informes correspondientes a los meses de <b>diciembre de dos mil diecinueve, enero y febrero de dos mil veinte</b>	No hay información, como se desprende del oficio <b>IMPEPAC/PRES/0377/2020</b>

Con la precisión antes citada, puede concluirse que la Organización Ciudadana no desahogó las observaciones que le fueron notificadas por el IMPEPAC respecto de los informes mensuales que sí presentó y, además, no entregó la totalidad de los aludidos informes.

En este sentido, Juntos Podemos estaba obligada a presentar dicha información conforme a los artículos 11, párrafo 2 de la Ley de Partidos y 34 y 84 del Reglamento de Fiscalización

<sup>25</sup> Conforme a lo relatado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2020.





incluso esta obligación no se vio afectada con la suspensión de plazos y términos ordenada en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2020**, por el cual Consejo Estatal determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19<sup>26</sup>, pues el mismo se aprobó hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, como se explicó en el diagrama que antecede, en términos del Acuerdo 142, el plazo para la realización de las asambleas de afiliación y la estatal constitutiva se modificó hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que estaba obligada a presentar sus respectivos informes de origen y destino de los recursos utilizados hasta dentro de los diez primeros días de marzo del presente año, en términos de los artículos 11, párrafo 2 de la Ley de Partidos y 34 y 84 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes explicadas, es que esta Sala Regional considera que si bien el agravio es **fundado** de acuerdo a las circunstancias estudiadas, el mismo deviene en **inoperante** en razón de que la Organización Ciudadana no realizó acción alguna para cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro como partido político local.

---

<sup>26</sup> Visible en la dirección electrónica del Instituto local <http://impepac.mx/acuerdos-2020/> la cual que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**Notifíquese, por correo electrónico** al Tribunal local y al IMPEPAC; con la precisión de que se solicita el auxilio del IMPEPAC para que **notifique de manera personal** a la Parte actora debiendo remitir las constancias de notificación a esta Sala Regional en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que se realice la notificación correspondiente; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, numeral 3, 27, 29 numeral 5 y 84, numeral 2, de la Ley de Medios; así como en el Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, los Tribunales Electorales Locales y los Organismos Públicos Locales Electorales.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.